

Expte. N°: 853/20-SCA BENITEZ, ISABEL SIMEONA Y IKER, MAIRA
SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL CHACO Y MINISTERIO DE SALUD DE LA
PROV.

DEL CHACO S/ACCIÓN DE AMPARO -
CONSTANCIA ACUMULACIÓN + fs.385

SUnregisteredNuñez HectorCONSTANCIA DE SECRETARIA: se deja
constancia que en el expte. 645/20-sca caratulado: "CANTEROS,
ROBERTO CARLOS C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA S/ ACCION DE
AMPARO" se ha ordenado la acumulación del presente al mismo por
resolución 74/23, a fin de dictar sentencia única. Resistencia, 08 de
junio de
2023.

Dra. Livia Verónica Domecq

Secretaria Letrada Provisoria

Superior Tribunal de Justicia

Expte. N°: 645/20-SCA CANTEROS, ROBERTO CARLOS C/ MINISTERIO
DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA S/ACCIÓN DE AMPARO -
sentencia 169/23 +fs. 162/169vta.

SUnregisteredNuñez Hector"2023 - Año del 40 Aniversario de la
Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

N°169/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a
los
ocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés,
reunidos en
Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO
MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y EMILIA
MARÍA VALLE, tomaron conocimiento para el dictado de sentencia única del
expte. n° 645/20-SCA, caratulado: "CANTEROS, ROBERTO CARLOS C/
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA S/ ACCION DE AMPARO"; y sus
acumulados, expedientes: 851/20-SCA, 853/20-SCA, 253/21-SCA y 863/21-
SCA, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de
inconstitucionalidad incoado por la parte actora a fs. 121/130 vta.
contra la
sentencia 73/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones
del
Trabajo de esta Ciudad, a fs. 115/117 vta., planteándose las siguientes

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDO EN AUTOS?.

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

1) Relato de la causa: El remedio fue declarado admisible por interlocutorio 113/21 (fs. 133 y vta.), corriéndose el pertinente traslado, el que fue contestado a fs. 136/142 vta., por lo que a fs. 145 se lo concede y eleva.

Radicado en esta sede a fs. 147, se constituye el tribunal que va a entender, notificándose a las partes. Posteriormente, se dispone la acumulación de causas a la presente y a fs. 148, se llaman autos para sentencia.

2) Recurso de inconstitucionalidad: En el cometido de verificar las exigencias de admisibilidad formal, constatamos que fue incoado en término, por quien se encuentra legitimado, cuestionando una decisión definitiva, observando los demás requisitos previstos por la resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su anexo, reglamentaria de los recaudos de los escritos de interposición de los remedios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como del de queja por denegación de aquéllos. Atento a lo que, debemos ingresar a su tratamiento, para brindar una adecuada respuesta a los derechos de los litigantes.

3) El caso: a. El señor Canteros promovió acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública a fin de que se proceda a hacer efectivo su pase a la planta permanente del Estado provincial, argumentando hallarse en condiciones de acceder al nombramiento.

Destaca, que por decreto 2549 de fecha 30 de septiembre de 2015, se creó el Programa de Capacitación y Formación denominado "Expertos", prorrogado por decretos 2032/18 y 3456/19. En dicho marco, mediante memorandum 389/2017 se lo designa como becario cumpliendo una carga horaria de 30 horas semanales en el Hospital Julio C. Perrando.

Expresa que el art. 3 del decreto 3456/19, dispone que quienes se encuentren vinculados al programa al 1 de septiembre de 2019, serán incorporados progresivamente a la planta permanente, de conformidad con los cargos vacantes, siempre que se acredite la antigüedad, real prestación de servicios, mediante examen de antecedentes.

Que a fines de 2019, por decretos 5010/19 y 5055/19, se integró al escalafón a agentes sin antigüedad ni cumplimiento de los planes de capacitación; que fue excluido arbitrariamente de dichos actos, pese a que

cumple los requisitos para ingresar.

b. Al presentarse la contraria, produjo informe circunstanciado. Objeta la admisibilidad formal de la vía. Sobre la cuestión de fondo, sostiene que no existe un derecho subjetivo a pertenecer a la planta permanente, sólo una expectativa pues actualmente, el ingreso de agentes se lleva a cabo por concurso abierto de oposición y antecedentes en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda (cfr. art. 7 de la ley 292 A).

Agrega que la acción impetrada no permite un debate suficiente en materia de antecedentes y su correcta interpretación, pues si bien el decreto 5055/19 aparecería como generador de una desigualdad entre los agentes estatales, la lesión provocada con su dictado no resulta evidente ni notoria.

c. La resolución de primera instancia: Se desestima el amparo incoado, por considerar que en la causa no se logra vislumbrar con certeza la pretensa arbitrariedad endilgada a la Administración, debiendo la cuestión ventilarse en el marco del trámite específico previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Pronunciamiento que fue apelado por el actor.

4) La sentencia recurrida: En la Alzada, se confirmó lo decidido en origen.

Los amparistas interpusieron recurso de inconstitucionalidad.

5) Los agravios extraordinarios: Protesta por el escueto esbozo practicado por las camaristas respecto del objeto de la pretensión como petición al organismo del dictado del acto administrativo para el ingreso a la planta permanente del Estado Provincial, sin profundizar respecto a los decretos 5010/19 y 5055/19 por los cuales han regularizado la situación laboral de varios agentes sin adecuarse a la reglamentación vigente, omitiendo publicar y permitir participar de un proceso de concurso, sin dar a conocer el orden de mérito, lo que también fue puesto como tema en debate.

Cuestiona el superfluo análisis sobre los reclamos planteados por su parte ante el Ministerio de Salud Pública, como así también que no se haya valorado específicamente la relación de trabajo que lo une con la accionada bajo la modalidad de beca, extremo que no mereció objeciones de la contraria y es lo que justamente le confiere el derecho aquí reclamado, al

verse inmerso en un programa de precarización laboral que se aparta de los fines de formación y enriquecimiento curricular para el que fue creado.

Sostiene que, existen suficientes elementos que acreditan la omisión de la Autoridad Pública y habilitan la acción intentada.

6) Solución acordada: a. Atento a como se ha conformado la mayoría en el presente decisorio, LOS JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y LA JUEZA EMILIA MARÍA VALLE, DIJERON: Inicialmente, corresponde establecer que la doctrina en la cual se cimentan los agravios:

"...requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos" (CSJN Fallos: 322:1690). Aspecto éste que no se configura en el presente, dado que del escrito impugnativo se evidencia que se objeta el pronunciamiento, expresando una mera disconformidad con la conclusión arribada, reeditando los argumentos esgrimidos en la postulación inicial, aspecto que no permite descalificarlo como acto jurisdiccional. En este sentido: "...Las discrepancias del recurrente con el criterio empleado en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada, no basta para configurar la tacha de arbitrariedad invocada..." (STJ del Chaco sent. 46/10-SCA).

El planteo de arbitrariedad de un acto judicial, requiere en forma excluyente la demostración de un cuestionamiento que ponga en tela de juicio derechos constitucionales o convencionales del apelante. Con lo cual, la mera declamación de una violación a la Ley Fundamental o de la irrazonabilidad de lo resuelto, no alcanza para modificar una decisión de grado.

Además, que: "los agravios que se dirigen contra la valoración que los jueces hicieron de la prueba y su encuadre en las normas de derecho común aplicables, son ajenas a esta instancia extraordinaria de no mediar prescindencia de lo dispuesto por la ley o de pruebas fehacientes regularmente presentadas" (CSJN, febrero 26-1981, Rep. ED, pág. 857, N° 314; STJ del Chaco, sent. 411/13, 175/10; 177/110, entre otras). Y que: "La valoración de la prueba, incluso la de presunciones, incumbe a los jueces de la causa y es, como principio insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria" (CSJN Fallos: 294: 331; STJ del Chaco, sent. 175/10; 177/10).

b. De la lectura de la pieza recursiva, se advierte que el apelante extraordinario se limitó a manifestar su descontento con lo decidido, sin rebatir

con fundamentos certeros los argumentos en los que se sustenta el fallo, que luce ajustado a derecho y acorde a las constancias comprobadas de la causa.

La cuestión a determinar es si en virtud del decreto 3456/19, las y los accionantes tienen derecho a ingresar a planta permanente del Estado provincial y, consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al no incorporarlos.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional establece que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Se establece asimismo, que: "Corresponde a la Cámara de Diputados: ... Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad;" (art. 119, inc. 17).

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, establece que: "...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y, "Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art.9).

Por decreto 2645/15, se aprueba el Procedimiento de Concursos para el ingreso a la estructura central del poder ejecutivo y los organismos descentralizados y autárquicos de la Provincia que se rijan por la ley 292-A,

disponiendo que las designaciones quedan sujetas a la existencia de cargos vacantes y partidas presupuestarias disponibles (art. 1). Establece también, los criterios y mecanismos para asegurar el cumplimiento de los procesos concursales, siendo autoridad de aplicación la Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (art.5).

Por último, la ley 1873-A (anterior 6655), prohíbe toda nueva contratación o vínculo informal en el ámbito de la Administración pública estableciendo que todo ingreso a la planta permanente deberá efectuarse por concurso abierto de oposición y antecedentes, debiendo el Poder Ejecutivo arbitrar los medios para la publicidad de las convocatorias (arts. 1 y 3).

De las normas transcriptas se desprende que para acceder a una designación permanente en la Administración provincial deben cumplirse los recaudos de concurso de idoneidad, existencia de cargos vacantes y previsión presupuestaria.

Bajo tales premisas corresponde ahora examinar el decreto 3456/19, en cuanto dispone que el personal que se encuentra vinculado al Programa "Expertos", al 1 de septiembre de 2019, será incorporado a la planta permanente del Ministerio de Salud Pública, de manera progresiva y de conformidad a los cargos vacantes, mediante examen de antecedentes necesarios para el cargo a desempeñar en un plazo que no exceda de dos (2) años (cfr. arts. 3 y 4). Luego precisa que las medidas de excepción previstas en los arts. 3 y 4, quedan supeditadas a su ratificación legislativa, a cuyo fin remite el decreto a la Cámara de Diputados para su consideración (cfr. art. 5).

Del análisis efectuado, surge que el acto en ciernes consagra un beneficio para los participantes del programa de capacitación referido, que prevé su inclusión progresiva en un plazo máximo de dos (2) años, bajo las condiciones allí establecidas.

Ésto implica una excepción al régimen general de ingresos a la Administración pública provincial instituido en los arts. 7, 9 y ccdtes. de la ley 292-A, que fue supeditada a ratificación legislativa, lo que no se encuentra cumplido a la fecha.

En ese contexto, no se avizora la existencia de un derecho subjetivo a la designación permanente pues el acto que dispuso el ingreso no fue

perfeccionado. Criterio adoptado por este Tribunal en Sent. 70/22, in re: "Benítez Delia", de esta Secretaría Contenciosa.

Arribamos a esta conclusión ponderando el principio de jerarquía consagrado en la Constitución Nacional, según el cual las normas individuales deben subordinarse a la Constitución, a la ley y a los Tratados Internacionales (art. 31). Por aplicación de dicha regla, el acto de alcance particular -como el decreto 3456/19- debe ajustar su contenido a las normas superiores del ordenamiento.

En consecuencia, el referido instrumento no puede prevalecer sobre lo dispuesto en normas de rango superior ya que el sentido, validez e incluso la eficacia de los actos particulares quedan subordinados a lo establecido en la Constitución y la ley.

Desde esa especial mirada, la eventual modificación de los procedimientos para ingresar a la Administración sólo podría acontecer mediante una ley provincial que determine pautas acordes con la Constitución provincial, como ha acontecido en nuestro régimen local con las leyes 6028 y siguientes, condición no atribuible al acto mencionado por ausencia de ratificación legislativa. A ello se agrega, que el Poder Ejecutivo tiene atribuciones privativas para la selección de agentes que integrarán la planta funcional del Estado conforme a pautas de idoneidad, eficiencia, eficacia, economicidad y oportunidad (cfr. arts. 69 y 70 CP).

Cabe precisar, que si bien el decreto refiere a la realización de concursos y existencia de cargos vacantes (cfr. art. 3, dec. 3456/19), ello no fue corroborado ni se acreditó que los agentes participaran del mismo. Esto denota una derogación del régimen general por vía de un acto singular que transgrede el principio de igualdad e idoneidad para acceder a cargos públicos consagrado en el art. 16 de la Carta Magna Nacional y arts. 8, 69 y 70 de la Constitución Provincial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...El actuar de la Administración Pública [...], en los...ámbitos en que desarrolla su actividad, [...] se halla sujeta al principio de legalidad, cuya virtualidad propia es la de desplazar la plena vigencia de la regla de la autonomía de la voluntad de las partes y someterla a contenidos impuestos normativamente, de los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa

autorización legal (Fallos: 316:3157; 329:5976 -voto de los jueces Maqueda y Zaffaroni-; 331:978 -voto del juez Zaffaroni-; 333:1922). Como derivación, resultan inválidos los actos que carecen de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectados de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido (Fallos: 316:3157).

Sostuvo también: "...Que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo..." (Fallos: 318:1707).

Los fundamentos expuestos dan cuenta que la sentencia anterior se ajustó a los extremos conducentes para la adecuada decisión del litigio, por lo que es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (CSJN Fallos: 279:355; 284:119; 294:309); y determina su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (CSJN Fallos: 300:200; 307:959, 961 y 1030).

Ahora bien, no podemos dejar de sopesar que la accionada incorporó personas en similares condiciones que el actor, quien presta servicios para la Administración pública desde el año 2017, conforme memorando 389/2017 que acompaña (ver fs. 12 de la documentación reservada). La Autoridad demandada no expresó razones que justifiquen su exclusión de los ingresos dispuestos en 2019, amén de no controvertir que encuadra en las previsiones del decreto invocado. Tal situación se reitera en los casos acumulados arribados a este Tribunal.

En ese escenario, ponderando la problemática que encierra el supuesto analizado, personal transitorio que cumple funciones en la Administración durante considerables períodos, resulta conveniente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en supuestos similares, aunque no idénticos, entendió configurada una posible desviación de poder al generarse legítimas expectativas de permanencia laboral. Afirmó que éstos trabajadores gozan de la protección conferida por el art. 14 bis de la Constitución Nacional ante el despido arbitrario. (CSJN Fallos: 333:311 "Ramos, José L. v. Estado Nacional s/ Indemnización por despido", Fallos: 334:398 "Cerigliano, Carlos c. Ciudad Autónoma de Buenos Aires", "Kek, Sergio Leonardo y otros c/ Municipalidad de Coronel Du Graty" Fallos: 338:212). Aplicado recientemente

en "Sánchez, Oscar Vicente c/ Municipalidad de Esquina (Corrientes) y otro y/o quien resulte responsable s/ acción contenciosa administrativa" (Fallos 345:477, Sent. 21/06/22).

A la luz de dichos precedentes, estimamos necesario recomendar a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones, implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial).

Consecuentemente y por los motivos dados, nos pronunciamos por el rechazo del recurso en trato. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO EN DISIDENCIA, DIJO:
Dada la solución arribada por mayoría en relación a la improcedencia de la acción, disiento con dicha conclusión en base a los fundamentos que seguidamente expongo.

En primer lugar debo puntualizar que lo aquí decidido no significa una contradicción con lo resuelto en Sent. 70/22, "Benítez Delia" de este Tribunal en cuyo supuesto las actoras y actores no formaban parte del programa "Expertos", ni se habían acreditado, como en el presente, las condiciones fácticas y jurídicas relatadas precedentemente.

Desde luego, comparto con mis pares que el ingreso a la Administración provincial debe efectuarse por concurso de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial y ley 292-A, art. 7 y concordantes).

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2005, en el caso "Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodriguez", en cuanto a que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el concurso.

Indudablemente el Estado tiene potestades de convocatoria, selección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas razonablemente en condiciones de igualdad y transparencia, sin

arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbro en el caso y me persuaden de que debo dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.

En efecto, las partes son contestes en que se realizó el pertinente concurso por la comisión creada al efecto que culminó con los decretos 5010/19 y 5055/19, a través de los cuales se incorporó personal a la planta permanente, motivando tales actos en la regularización de la precarización laboral.

Dentro de ese contexto las camaristas concluyeron, que los pases a planta de los empleados incluidos en los instrumentos cuestionados, se ajustan a los recaudos establecidos en el decreto 3456/19, no verificándose que la administración pública hubiere actuado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. A la vez que, los temas planteados por el amparista en relación a la omisión de publicidad del proceso de selección que no le permitiera participar y al orden de mérito que se tuvo en cuenta al respecto, excede este proceso, aspectos que podrán ser objeto de un juicio ordinario con mayor amplitud de debate y prueba (Cfr. fs. 117).

En ese marco, no puedo dejar de ponderar que la Administración no expresó razones que justifiquen la exclusión de quienes, reitero, encuadran en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una relación contractual con el Estado desde hace varios años a la fecha.

En atención a ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos sobre inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles. Tampoco puede tener acogida la falta de ratificación legislativa del decreto 3459/19, habida cuenta de que dicha formalidad no impidió las incorporaciones aludidas.

La Corte Suprema de la Nación en reiterados casos, expuso que el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (CSJN Fallos: 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (CSJN Fallos: 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces N° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen Maria s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas". Y resaltaron que: "El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas, así como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro" (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio en cuanto a la razonabilidad, dicho valor se vería afectado si se realizan discriminaciones que no están justificadas objetivamente. Para atemperar dicho exceso es admisible la invocación de la equidad, la razonabilidad y razones de justicia.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es decir hace a la sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: "Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio

que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto" (CSJN Fallos: 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debo considerar también el principio de primacía de la realidad, rector en derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o la formalidad documental. "Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]" (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061.)

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuyo cumplimiento por los demandantes no ha sido controvertido.

En conclusión, las decisiones impugnadas, al no expresar justificación atendible sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la igualdad de trato en relación con agentes en similares situaciones, provocando una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

La verdadera igualdad implica que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar la igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.

El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada

causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el Estado de Derecho fundado en el gobierno de la ley y en la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales que es deber de la Judicatura garantizar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos y fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades de un Estado de Derecho, garantizar el respeto y la operatividad de los derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

Corolario de lo expuesto, entiendo que las discrepancias de la quejosa poseen entidad suficiente para configurar la arbitrariedad invocada. Por ello, el recurso extraordinario del accionante debe ser admitido, debiendo nulificarse la decisión cuestionada y disponer el reenvío de la causa para que el tribunal anterior, con la integración que corresponda, dicte nuevo fallo. ASÍ VOTO.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 5 y 11 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los letrados de la accionada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES Y LAS JUEZAS DIJERON:

Atento a la conclusión arribada precedentemente, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora a fs.

121/130

vta. contra la sentencia 73/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara de

Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, a fs. 115/117 vta. Costas y Honorarios: Valoradas las particularidades del caso estimamos procedente excepcionar el principio objetivo e imponer las costas de todas las instancias

en el orden causado (cfr. art. 83, segundo párrafo ley 2559-M). Los honorarios profesionales de la parte actora se calculan de conformidad con

los arts. 4, 5, 6, 7 y 11 de la ley arancelaria. Más allá de que por razones

procesales, los expedientes estén acumulados a fin de dictar una sentencia única, ello no afecta su individualidad, siendo un derecho constitucional del profesional percibir sus honorarios por cada trabajo realizado. Sin embargo, la aplicación lisa y llana del art. 25 de la ley, podría llevar a valores desproporcionados en razón de lo cual estimamos justo y equitativo tomar como base la suma de un salario mínimo vital y móvil por cada proceso, monto sobre el cual deberán aplicarse los porcentajes de los arts. 6 y 7 de la ley arancelaria. No corresponde fijar honorarios a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la relación de dependencia que los une con su poderdante, la forma en que se condenan los gastos del juicio y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 457-C y art. 42 de la ley de aranceles vigente 288-C. ASÍ
TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA N°169/23.

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de Corresp.expte. 645/20-sca

la jueza Iríde Isabel María Grillo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora a fs. 121/130 vta. contra la sentencia 73/21 dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad, a fs. 115/117 vta.

II. RECOMENDAR a la Administración provincial que en uso de sus atribuciones implemente los concursos de oposición y antecedentes para regularizar el ingreso progresivo de las actoras y los actores que cumplan los requisitos a dicho fin, garantizando la transparencia e idoneidad en condiciones de igualdad para acceder al empleo público provincial (cfr. arts. 14 bis, 16 de la Constitución Nacional y arts. 8, 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial).

III. IMPONER las costas en el orden causado

IV. REGULAR los honorarios del siguiente modo: por la presente causa: a los doctores, JOSÉ EDUARDO RUNDIO, PABLO MARTÍN RAMÍREZ Y BRIAN

DANIEL RAMÍREZ, en la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO TREINTA y DOS (\$ 5.132), para cada uno respectivamente por su actuación como patrocinantes. Por el expediente 851/20 (acumulado): al doctor JOSÉ ALEJANDRO PÁPARO en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE (\$ 15.397) como patrocinante y de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA y NUEVE (\$ 6.159) como apoderado. Por el expediente 853/20 (acumulado): al doctor JOSÉ ALEJANDRO PÁPARO en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE (\$ 15.397) como patrocinante y de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA y NUEVE (\$ 6.159) como apoderado. Por el expediente 253/21 (acumulado): al doctor MARCELO SEBASTIÁN CASTRO en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE (\$ 15.397), como patrocinante. Por el expediente 863/21 (acumulado): a la doctora LAURA BEATRIZ TISSEMBAUN en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA y SIETE (\$ 15.397) como patrocinante y de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA y NUEVE (\$ 6.159) como apoderada. Todas las regulaciones que anteceden, con con más IVA si correspondiere.

No se calculan estipendios a los letrados de la Provincia del Chaco por las razones expuestas en los considerandos.

V. Agréguese copia de la presente en cada uno de los expedientes acumulados.

VI. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvase los autos al Tribunal de origen.